

plo, se definió allí la extensión de la plataforma continental mediante referencias a las posibilidades de exploración y explotación, pero esa definición resulta ya anticuada y carente de sentido, ya que el fondo del mar puede explotarse a cualquier profundidad. En aquel momento, por otra parte, nadie había considerado siquiera la posesión de una zona económica exclusiva, y cuando los países latinoamericanos, entre otros, abordaron esta idea en la Conferencia no fueron tomados en serio; sin embargo, esta idea se acepta ahora plenamente por la dependencia creciente de las poblaciones ribereñas respecto de los recursos del mar. Lo que ocurrió en la Conferencia de 1958 sobre el derecho del mar podría suceder de nuevo si la Comisión no adoptase un enfoque audaz, a tenor de lo propuesto por el Relator Especial.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1609.ª SESIÓN

*Miércoles 11 de junio de 1980, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. C. W. PINTO

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

### **El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/332 y Add.1)**

[Tema 4 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL <sup>1</sup> (continuación)

1. El Sr. BARBOZA continúa las observaciones que comenzó en la sesión anterior e indica que la segunda objeción que se formuló al método del Relator Especial fue que no se ha determinado el alcance de las normas que han de elaborarse. A su juicio, esa observación no está justificada.

2. En la etapa actual, la Comisión se ocupa de los principios generales, y en materia de recursos naturales compartidos se ha elaborado mucho en las Naciones Unidas, lo que la Comisión no debe pasar por alto. Por ejemplo, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados <sup>2</sup> es pertinente a la cuestión, que se examinó también en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

el Agua. La resolución 3129 (XXVIII) de la Asamblea General trata de la cooperación en el campo del medio ambiente en materia de recursos naturales compartidos por dos o más Estados. Un grupo de trabajo intergubernamental de expertos preparó una serie de principios conexos y diversas organizaciones no gubernamentales y órganos privados de gran prestigio han aportado también contribuciones. Todos esos instrumentos, entidades y órganos han reconocido que las aguas deben ser utilizadas equitativamente y de forma razonable; que debe establecerse una cooperación entre los Estados que pertenecen al sistema de un curso de agua determinado; que esos Estados no deben causar daños importantes a otros Estados del sistema; y que debe preverse un mecanismo para la solución de controversias. Así, pues, la Comisión no trabaja en el vacío si considera que las aguas de los cursos de agua son un recurso natural compartido y no se puede decir que sea imposible prever las consecuencias de las normas que adopte. Pero si se estima que en ciertas circunstancias las consecuencias pueden ir demasiado lejos, hay que prever excepciones o restricciones.

3. Se ha suscitado la cuestión de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. De las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social resulta evidente que han de considerarse dos clases de relaciones: las existentes entre un determinado recurso natural y terceros Estados y las que ligan a Estados que comparten ese recurso natural. En este último caso, no se plantea tanto una cuestión de soberanía: lo que se ha de decidir primero son los derechos de las partes, ya que si una de ellas se excediera en sus derechos con el pretexto de la soberanía, el resultado sería una disminución de los recursos en detrimento de las demás, que también pueden alegar su soberanía. Pero, en cambio, deben protegerse los intereses de los Estados que comparten el recurso natural en relación o frente a los terceros Estados.

4. La tercera objeción ha sido que no se han definido el objeto y el fin del proyecto de artículos. No es ésta la primera vez que la Comisión aplaza una definición hasta haber terminado el examen de un proyecto de artículos, pero en todo caso el orador opina que la definición debería redactarse posteriormente, y a la luz de los principios que habrá de adoptar la Comisión y del concepto de recursos naturales compartidos. Como ha señalado antes, es importante tener en cuenta la necesidad de prever excepciones. A ese respecto, se ha hecho referencia al caso de un curso de agua que está enteramente dentro del territorio de un Estado pero al que alimentan las aguas subterráneas de otro Estado. Teniendo en cuenta que, debido al adelanto tecnológico, quizá resulte pronto posible desviar esas aguas o utilizarlas en detrimento de las superficiales, debe incluirse tal caso en el ámbito del proyecto de artículos, a fin de traer al Estado que de ese modo causara cualquier daño a la responsabilidad del derecho fluvial.

5. La conclusión que ha de sacarse de esas observaciones generales es que la Comisión debe continuar en la misma dirección con miras a presentar artículos concretos a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones.

<sup>1</sup> Para el texto de los artículos 1 a 7 presentados por el Relator Especial, véase 1607.ª sesión, párr. 1.

<sup>2</sup> Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

6. Respecto a los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial, se ha sugerido que en el proyecto de artículo 1 sería preferible la expresión «los usos de los sistemas de cursos de agua internacionales» a «los usos de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales». Es ésta una cuestión de terminología a la que el orador no asigna gran importancia, pero, considerándolo bien, prefiere la redacción propuesta por el Relator Especial, ya que cualquier uso de un curso de agua implica necesariamente el uso del agua. No encuentra dificultades para aceptar la palabra «sistema», pero, si hubiera una gran oposición a su empleo, sugeriría que se colocara entre corchetes. No tiene objeciones a la referencia que se hace a «la prevención de las inundaciones, la erosión, la sedimentación y la intrusión de agua salada», cuestiones relacionadas todas con el sistema de un curso de agua y que pueden influir en su utilización.

7. El proyecto de artículo 4, que prevé que el proyecto de artículos será complementado con acuerdos de sistema, es de particular importancia. El orador coincide con el Relator Especial en que existe una obligación de negociar; la imponen no sólo el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, sino también el derecho consuetudinario. A ese respecto, el Relator Especial ha establecido una analogía con los asuntos relativos a la *Plataforma continental del Mar del Norte*, a la *Competencia en materia de pesquerías* y al *Lago Lanós*<sup>3</sup>, analogías que el Sr. Barboza encuentra perfectamente aceptables. Sin embargo, considera que sólo existe la obligación de negociar cuando se plantea una dificultad y no antes.

8. Aprueba asimismo el orador el texto del proyecto de artículo 5, que prevé la contrapartida de la obligación de negociar.

9. El proyecto de artículo 7 es el elemento más innovador del informe del Relator Especial, y el Sr. Barboza está totalmente de acuerdo en que debe incluirse en el proyecto el concepto de «recurso natural compartido», sobre cuyas consecuencias se ha elaborado mucho en las Naciones Unidas. A ese respecto, son particularmente pertinentes las recomendaciones formuladas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (véase A/CN.4/332 y Add.1, párr. 149), ya que quizá indiquen el camino que debe seguir la Comisión. Esas recomendaciones consideran el agua como recurso natural compartido y ponen de relieve la necesidad, por una parte, de la cooperación general y regional y, por otra, de los programas y mecanismos pertinentes y del intercambio de información y de datos. La Conferencia recomendó también que se otorgara gran prioridad a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional de la materia.

10. El Sr. RIPHAGEN estima que los proyectos de artículos 1 y 7, que constituyen la piedra angular del proyecto, tratan de los dos conceptos gemelos del curso de agua internacional y de las aguas como recurso natural compartido; ambos conceptos tienen consecuencias institucionales y de fondo. En lo que se refiere a sus consecuencias institucionales, el Relator Especial

impone a los Estados, en virtud del proyecto de artículo 4, el deber de negociar, y les otorga, en virtud del artículo 5, un derecho a participar en acuerdos de sistema. En los casos en que tales acuerdos se apliquen sólo a una parte del sistema, el derecho a participar se limita a los Estados cuyo uso o disfrute de las aguas puede verse afectado «apreciablemente». En otras palabras: el proyecto prevé una transición natural del deber unilateral de negociar los deberes y derechos multilaterales que surgen como resultado de los usos reales o previsibles que pueden dar lugar a una controversia efectiva o posible. Teniendo en cuenta que los Estados no tienen particular inclinación a contraer esa clase de compromisos derivados de los acuerdos de sistema, el derecho a participar en tales acuerdos no se alegraría probablemente a menos que surgiera un conflicto real o posible. En consecuencia, opina el Sr. Riphagen que no hay razón para preocuparse sin necesidad por las consecuencias institucionales de esos dos conceptos.

11. A ese respecto, el orador remite a la Comisión al párrafo 218 del resumen preparado por la Secretaría de los debates realizados en la Sexta Comisión de la Asamblea General (A/CN.4/L.311), en el que se sugiere que un acuerdo de usuarios o de sistema determinaría las aguas a las que se aplicaría el acuerdo. La misma idea queda reflejada en el principio 2 del proyecto de principios de conducta en el campo del medio ambiente preparado por un grupo de trabajo intergubernamental de expertos establecido por el PNUMA (A/CN.4/332 y Add.1, párr. 90), de modo que quizá pueda adoptarse un texto similar a ése.

12. Se pregunta el Sr. Riphagen si el proyecto no debería también tener en cuenta la segunda parte del ciclo hidrológico cuando el agua vuelve a través del aire. Con el progreso de la tecnología, quizá haya alguna interferencia en ese flujo de retorno causado por lo que a veces se denomina agua artificial o atmosférica. Quizá pueda examinarse esa cuestión en el contexto del proyecto de artículo 3.

13. Considera asimismo el Sr. Riphagen que la expresión «Estado del sistema» es preferible a la de «Estado usuario»: en primer término, porque esta última expresión implica que un Estado puede no sólo utilizar, sino también contribuir a las aguas de un curso de agua internacional y duda de que un Estado pueda contribuir en esa forma, y, en segundo lugar, porque las aguas pueden en definitiva ser utilizadas por un Estado que no pertenezca al sistema.

14. Las consecuencias de fondo de los conceptos gemelos de un curso de agua internacional y de las aguas como recurso natural compartido están aún por determinar, ya que el Relator Especial no ha propuesto un proyecto de artículo sobre esa cuestión. Sin embargo, a juicio del orador, las consecuencias de la expresión «recursos naturales compartidos» no deben dar motivo a preocupación. De la comparación entre los principios de conducta del PNUMA y la serie de normas preparadas por la OCDE<sup>4</sup> se deduce que, si bien los primeros se basan en el enfoque de los recursos compartidos,

<sup>3</sup> Véase 1607.ª sesión, párrs. 10 a 12.

<sup>4</sup> Véase OCDE, *L'OCDE et l'environnement*, París, 1979, págs. 117 y ss.

las normas se basan en el enfoque clásico de la contaminación a través de las fronteras, es decir, en un acto de un Estado que causa daños a otro, dando lugar a que ese Estado incurra en responsabilidad. En el principio 22 aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano se refleja el mismo enfoque clásico<sup>5</sup>.

15. Aunque los enfoques del PNUMA y de la OCDE pueden parecer contradictorios, en realidad permiten llegar casi a los mismos resultados, y hay casos concretos en los que esos resultados coinciden. En primer lugar, en el artículo 3 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados se incluye una referencia importante a la «consulta previa», idea que se refleja, aunque atenuada, en el principio 7 del PNUMA. En segundo lugar, los llamados principios de no discriminación y de igualdad de acceso prevén que los Estados con distintas políticas relativas al medio ambiente deben, pese a ello, aplicar esas políticas sin discriminar respecto a si el daño se causará en su propio territorio o en el territorio de otro Estado. Esto es semejante al principio de derecho interno por el que no se permite a un inquilino tirar la basura por encima de la valla del vecino. Los dos enfoques son también similares en cuanto que el enfoque clásico considera esencial tener en cuenta el requisito de solidaridad impuesto por las condiciones naturales, mientras que el enfoque de los recursos compartidos ha de tener en cuenta necesariamente las diferencias que haya entre Estados en lo que se refiere a sus recursos naturales y sistemas tecnológicos y sociales. En consecuencia, cualquiera que sea el enfoque que se adopte, el resultado final se situará entre los dos.

16. El orador indica que le ha sorprendido algo la analogía con los asuntos relativos a la *Plataforma continental del Mar del Norte* que señala en los párrafos 73 y siguientes de su informe el Relator Especial, ya que la Corte Internacional de Justicia en realidad rechazó la idea de que la plataforma continental fuera un recurso compartido por los Estados contiguos. Quizá no sean tampoco pertinentes por entero los asuntos relativos a la *Competencia en materia de pesquerías*, mencionados en los párrafos 81 y siguientes, respecto al concepto de recursos compartidos, si bien lo son respecto a la obligación de negociar. En este último caso, la controversia versaba principalmente sobre la captura de peces por los buques y la apropiación territorial por parte de los Estados ribereños.

17. El Relator Especial ha deducido también una analogía con los usos de los cursos de agua internacionales para fines de navegación. Pero la libertad de navegar implica el concepto del movimiento humano, y el desarrollo de ese concepto se refleja en el desarrollo de las consecuencias jurídicas del movimiento natural a través de fronteras. La diferencia entre el movimiento humano y el movimiento natural queda reflejada asimismo en la oposición entre el principio fundamental de la

libertad de navegación, por una parte, y el de la distribución equitativa de los recursos, por otra.

18. El Sr. FRANCIS recuerda que, desde el principio mismo, muchas delegaciones a la Asamblea General han preguntado cuándo estaría terminado el proyecto de artículos, y la urgencia de esa pregunta es un indicio claro de la importancia que asignan al tema. Por consiguiente, se ha de felicitar al Relator Especial por la rapidez con que ha respondido. Fue quizá el mismo sentido de urgencia lo que impulsó a un miembro a instar a la Comisión a disipar la atmósfera de duda que hasta entonces oscurecía la totalidad de la cuestión y entrar en el meollo de su labor de preparar el proyecto de artículos. Otro miembro había observado con razón que, así como anteriormente la Comisión se había dedicado a un examen teórico de distintos temas, en la actualidad se ocupaba de una cuestión muy práctica, que es una de las más importantes que se han presentado en muchos años.

19. Por su parte, el orador cree conveniente destacar la importancia que ha adquirido el tema para la comunidad mundial en general, y su relación directa con un derecho universal al desarrollo. Por primera vez, la labor de la Comisión va a tener un efecto inmediato sobre aquellos para los cuales existen los Estados, a saber: los pueblos. El agua es tan vital para las regiones remotas de Asia, Africa y América Latina como lo es para zonas urbanas de mayor densidad de población.

20. Se ha hecho referencia a la demanda creciente de agua para fines muy diversos y a la dificultad de equilibrar los derechos de los Estados ribereños de aguas arriba con los de los Estados ribereños de aguas abajo, teniendo en cuenta el derecho al desarrollo, los recursos reducidos y la demanda creciente. A juicio del orador, la Comisión puede afrontar el desafío; pero el orador habla en cuanto isleño, y es probable que su perspectiva sea bastante diferente de la adoptada por los demás miembros, muchos de los cuales conocen por experiencia cotidiana el problema y, por consiguiente, tienen un interés más directo en él.

21. En virtud de las instrucciones formuladas por la Asamblea General, la Comisión debería poder aportar algunos resultados válidos, siempre que los miembros concentraran su atención en la labor y que hubiera un poco más de concesiones recíprocas. El Sr. Francis es partidario de que se adopte desde el principio una definición del sistema de un curso de agua internacional, ya que incluso una definición preliminar facilitaría el logro de los objetivos perseguidos por la Comisión. Dejar la cuestión en suspenso no haría sino poner más obstáculos a la Asamblea General para formular ulteriores instrucciones.

22. El orador estima que los miembros de la Comisión están de acuerdo en términos generales en que el párrafo 1 del proyecto de artículo 1 debería referirse a los usos de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales. No obstante, podrían tener ideas diferentes sobre la redacción de ese párrafo, que, a su juicio, debería ser lo más neutro posible. Podría considerarse incompatible el párrafo 2 del artículo, que se refiere al uso de las aguas de los cursos de agua inter-

<sup>5</sup> Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (op. cit.)*, primera parte, cap. I, secc. II.

nacionales para la navegación, con el título del tema que se examina. Por consiguiente, el comentario podría ser un lugar más adecuado para las cláusulas de ese párrafo. Propone también el orador que, como el artículo 3, el artículo 1 podría por ahora colocarse entre corchetes.

23. En cuanto al artículo 2, a diferencia del Sr. Riphagen, el orador estima que es preferible la fórmula «Estado usuario» a la de «Estado del sistema», y cree que el artículo debería tener en cuenta los usos de las aguas de los cursos de agua internacionales por los Estados no ribereños.

24. Dada la comunidad delicadamente equilibrada de intereses que un curso de agua internacional establece entre los Estados usuarios, el orador estima que el artículo 5 debería establecer que las negociaciones fueran obligatorias.

25. Con referencia al capítulo III del informe del Relator Especial (A/CN.4/332 y Add.1), el Sr. Francis considera que el plan de acción aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (*ibid.*, párr. 49) y el proyecto de principios de conducta respecto de los recursos naturales compartidos adoptado por un grupo de trabajo del PNUMA (*ibid.*, párrs. 156 y ss.) presentan particular interés para la labor que actualmente efectúa la Comisión. El capítulo III del informe también pone de relieve la necesidad de una definición de la fórmula «recurso natural compartido», que tendría, como ha señalado el Relator Especial al referirse al *Asunto relativo a la jurisdicción territorial de la Comisión Internacional del río Oder* (*ibid.*, párrafos 187 y ss.), que considerar el principio de que los Estados usuarios tienen una comunidad de intereses.

26. El Sr. YANKOV considera que la codificación del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es una labor que requerirá, sin duda, mucha paciencia, pero, dada la importancia que los Estados asignan a su realización, no está seguro de que se comprenda la necesidad de actuar con paciencia. Por consiguiente, estima que la Comisión debería esforzarse por lograr, en el actual período de sesiones, el mayor progreso posible en la formulación de artículos determinados.

27. La Comisión tiene que optar entre tres posibilidades básicas. Primero, tiene que elegir entre un enfoque general y un enfoque concreto de la definición de los «usos» de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales. Pero los debates han demostrado que la Comisión está bien orientada al adoptar un enfoque intermedio de la definición de este término.

28. En segundo lugar, la Comisión tiene que escoger entre una definición restringida y una definición amplia de la fórmula «curso de agua». El orador estima que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 1 podría considerarse la posibilidad de emplear fórmulas como las siguientes: «ríos, afluentes de los mismos, lagos o canales que separen o atraviesen los territorios de dos o más Estados», que son frecuentes en la práctica de los Estados y sin duda más descriptivos y pragmáticos que el término vago de «sistemas de cursos de agua». De-

bería también añadirse en ese párrafo, después de la palabra «usos», las palabras «para fines distintos de la navegación».

29. La tercera posibilidad por la que puede optar la Comisión se refiere a los problemas vinculados con los sistemas de cursos de agua internacionales. Tendrá que decidir si ha de llegar hasta referirse a los fenómenos naturales vinculados con los cursos de agua o simplemente ha de mencionar las consecuencias de sus usos. A juicio del orador, debería seguir el enfoque prudente adoptado por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el Texto integrado oficioso para fines de negociación<sup>6</sup> y referirse concretamente, en términos lo más precisos y claros posibles, a los efectos secundarios de los usos de los cursos de agua internacionales. Por ejemplo, tendría que referirse a la contaminación resultante de los usos agrícolas, industriales, comerciales y domésticos de esos cursos de agua.

30. El proyecto de artículo 2 estaría más en armonía con la práctica de los Estados si se refiriese a los «Estados ribereños» en lugar de hacerlo a «Estados del sistema». En el proyecto de artículo 4, el uso de la fórmula «acuerdos de sistema» sería aceptable si se precisara totalmente que esos acuerdos se basan en el principio de la no discriminación, con lo que se garantizaría la capacidad de todos los Estados ribereños para participar en esos acuerdos.

31. Si bien la idea de la necesidad de negociaciones expresada en el proyecto de artículo 5 es positiva, la redacción de ese artículo requiere más precisión. El orador espera también que se pueda redactar el proyecto de artículo 6 de modo que permita tener en cuenta factores relativos a la cooperación local y regional entre Estados tales como la asistencia técnica y la vigilancia y evaluación de los daños al medio ambiente.

32. Apoya plenamente el principio enunciado en el proyecto de artículo 7, pero estima que su redacción exige mayor precisión.

33. Por último, el orador observa que podría ayudar mucho al Relator Especial que los miembros de la Comisión trataran de formular propuestas relativas a la estructura global del proyecto de artículos, con objeto de definir los límites de las normas jurídicas que se han de formular.

34. El PRESIDENTE hace uso de la palabra en cuanto miembro de la Comisión y declara que está de acuerdo con el propósito expresado por el Relator Especial de redactar una convención básica, que establezca los principios generales de derecho que regulen los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y que tengan como complemento acuerdos de Estados usuarios sobre derechos y obligaciones detallados relativos a los usos de cursos de agua determinados.

<sup>6</sup> «Texto integrado oficioso para fines de negociación/Revisión 2», preparado en abril de 1980 por el Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los Presidentes de las comisiones principales de la Conferencia (A/CONF.62/WP.10/Rev.2 y Corr.1 y 2).

35. Con respecto al alcance de la convención básica, está de acuerdo en que la finalidad del artículo 1 sería enunciar proyectos de artículos relativos a los «usos de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales» y los problemas planteados por la prevención de las inundaciones, la erosión, la sedimentación, la intrusión de agua salada y, además, la contaminación. Como los usos de las aguas de los sistemas de cursos de agua internacionales están interrelacionados, no sería práctico ocuparse de los usos para la navegación y los usos para fines distintos de la navegación en compartimentos estancos y separados. La navegación constituye uno de los posibles usos de los cursos de agua, que no se podría dejar de tener en cuenta si se fuera a preservar la lógica interna y el valor del proyecto de artículos. Por consiguiente, le parece aceptable el párrafo 2 del artículo 1.

36. En los debates de la Comisión se han planteado cuestiones graves, que muestran que el significado de algunos de los términos empleados en el artículo 1 no es claro. Por ejemplo, ¿se ha de considerar que la palabra «usos», en el párrafo 1, significa únicamente usos de las propiedades líquidas o solventes intrínsecas del agua, o comprende también los usos de sus demás propiedades físicas, como las de ser un medio para la conducción de armadías, la cría de peces o, en combinación con la fuerza de la gravedad de la tierra, la impulsión de turbinas destinadas a la generación de energía eléctrica? A juicio del orador, el proyecto de artículos debería abarcar todos esos usos de las aguas de los cursos de agua internacionales. Si fuese necesario, una cláusula adecuada del artículo sobre los términos empleados podría explicar que el término «usos» comprende todos los que ha mencionado.

37. El término «curso de agua» plantea también problemas de definición. El orador recuerda a la Comisión el instructivo informe de la Subcomisión para el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación<sup>7</sup>, según el cual los cursos de agua deben ser de agua dulce, en contraposición a las aguas del mar, y comprenden ríos y otras formas de agua corriente. A su juicio, la fórmula «curso de agua» precisa que a lo que se está refiriendo es al agua que fluye y sobre la cual se mueven objetos. Cualquier extensión del significado de esa fórmula para que comprenda lagos, o cuencas hidrográficas y fluviales, requerirá una disposición especial en el artículo sobre los términos empleados.

38. El orador no está convencido de que en la actualidad sea necesario tratar de definir la fórmula «curso de agua», ya que el alcance de una norma relativa al uso de las aguas de un curso de agua dependerá de la necesidad de regulación que haya de satisfacer esa norma. Por consiguiente, está dispuesto a apoyar al Relator Especial en su intento de utilizar el término «sistema de curso de agua internacional» sin definirlo, y a permitir que el debate de la Comisión sobre principios concretos haga que aparezcan, en forma práctica, los problemas de definición. Así, pues, la Comisión podría

gradualmente llegar a un acuerdo sobre el alcance del término «curso de agua».

39. Por consiguiente, el Sr. Pinto cree que la Comisión debería proseguir por ahora sus trabajos basándose en la hipótesis de que está examinando fundamentalmente los ríos internacionales que fluyen por la superficie de la tierra y que son utilizables en esa forma para uso humano directo, y con todos los consumos que probablemente puedan afectar «apreciablemente» a esos ríos, para emplear la redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo 5, y, por ello, necesitan una reglamentación. A ese respecto, observa que el Relator Especial parecería dar por supuesto que el término «apreciablemente» puede servir de base para una norma de conducta fundamental en el uso de las aguas, y no sólo como parte de un requisito para participar en un acuerdo de sistema. Sin embargo, en el contexto de esa norma habría que demostrar que ha ocurrido un cambio que afecta a las aguas más allá de una norma o nivel críticos, y que en realidad ese cambio es la consecuencia de algún hecho u omisión que podría atribuirse a uno o más de los Estados ribereños y que no tuvieran otras causas en virtud de las cuales no pudiese considerarse responsables a esos Estados. Aunque no sea fácil establecer niveles críticos para el criterio de «apreciablemente», sería necesario averiguar si se pueden aplicar datos científicos y técnicos adecuados para determinar, a los efectos de un acuerdo de sistema determinado, si las aguas han sufrido un menoscabo que afecte a su uso y disfrute en términos de cantidad, calidad, dirección de la corriente o disponibilidad, hasta tal punto que ya no puedan considerarse ajustados a lo que cabría esperar como uso óptimo. Es evidente que esa determinación podría dar origen a graves dificultades de prueba, por ejemplo cuando se atribuyan los cambios atmosféricos a causas artificiales y se diga que son la causa de un cambio en la cantidad, calidad, dirección de la corriente o disponibilidad de las aguas de un Estado del sistema. Pero ello no parece invalidar el enfoque básico del Relator Especial, que sin duda merece proseguirse.

40. Con respecto al agua como recurso natural compartido, el enfoque del Relator Especial es interesante y moderno, y concuerda con el pensamiento reciente en la esfera económica y reglamentaria internacional. En los párrafos 140 y 141 del informe, el Relator Especial ha hecho lo que casi podría calificarse de llamamiento apasionado en favor de la aprobación del enfoque que propone. Personalmente, el Sr. Pinto coincide con ese enfoque, pero estima que la Comisión debería ser prudente respecto de las consecuencias del título del capítulo III: «El agua como recurso natural compartido».

41. El orador concuerda con el principio central propuesto para su inclusión en el artículo 7, a saber: que las aguas del sistema de un curso de agua internacional se considerarán como un recurso natural compartido. Ese principio está implícito en las disposiciones de los artículos 5 y 6. En otros términos: los derechos y deberes enunciados en los artículos 5 y 6 son, en realidad, corolarios naturales y lógicos de los implícitos en el artículo 7. Por consiguiente, el orador propone que se

<sup>7</sup> *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 306 y ss., documento A/9610/Rev.1, cap. V, anexo.

traslade el artículo 7 al lugar que ahora ocupa el artículo 4.

42. Al considerarse al agua como recurso natural compartido, todos los que tengan derecho a compartirla tendrán derecho a participar; ése es el significado del artículo 3 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que enuncia los conceptos de interdependencia y cooperación. El hecho de la interdependencia da origen al deber de compartir equitativamente y al de cooperar para el logro de un uso óptimo y para reducir al mínimo, eliminar o evitar las consecuencias perjudiciales.

43. El orador no puede suscribir el párrafo 148 del informe, en el cual declara el Relator Especial que el artículo 3 de esa Carta constituye una excepción a la norma de la soberanía permanente. La soberanía permanente subsiste en un recurso natural compartido y es la base misma del concepto de la distribución equitativa de los beneficios. El hecho de que puedan prescribirse determinadas modalidades para el uso y disfrute de un recurso natural compartido no debería entenderse en modo alguno como una disminución de la soberanía de un Estado o de la permanencia de esa soberanía sobre el respectivo recurso natural. Lo que se requiere es un equilibrio adecuado entre los distintos intereses de los Estados que intervienen, no la afirmación de una igualdad nominal que, como el concepto de la libertad de los mares, tendería a ocultar desigualdades manifiestas y a perpetuarlas indefinidamente.

44. El principio de que el agua es un recurso natural compartido da origen a la necesidad de concertar acuerdos institucionales, a los que se hace referencia en muchos de los textos mencionados por el Relator Especial en el capítulo III de su informe, y que podrían adoptar la forma de comisiones interestatales. Sin embargo, a juicio del Sr. Pinto, el proyecto de artículos debería ir más allá y exigir el establecimiento de esas comisiones interestatales, no sólo como un derivado necesario del concepto de recurso compartido, sino como parte integral de él. Puede encontrarse un precedente moderno de esa exigencia en las disposiciones sobre explotación minera de los fondos marinos que figuran en el proyecto de convención sobre el derecho del mar<sup>8</sup>. Hay muchas semejanzas y también muchas diferencias entre los usos de los ríos y los usos de los mares, pero la necesidad de acuerdos institucionales para garantizar la utilización racional y equitativa de un recurso natural poseído o compartido en común se acepta en la actualidad con respecto al mar y es igualmente aplicable a los ríos. Por supuesto, el alcance de las facultades y funciones de las comisiones que se han de establecer y los principios básicos para su funcionamiento habrán de definirse en acuerdos concretos que reflejen las necesidades particulares de los Estados interesados. Confía el orador en que el Relator Especial considerará la posibilidad de prever, en el proyecto de artículos, el establecimiento de acuerdos institucionales que pongan en vigor el principio de que las aguas son un recurso natural compartido.

<sup>8</sup> Véase «Texto integrado oficioso para fines de negociación/Revisión 2» [supra, nota 6], art. 153 y anexo III.

45. Por último, estima el Sr. Pinto que los proyectos de artículos presentados en el actual período de sesiones contienen principios correctos y que, por consiguiente, deben remitirse al Comité de Redacción.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1610.ª SESIÓN

*Jueves 12 de junio de 1980, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Juan José CALLE Y CALLE

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Castañeda, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

### **Homenaje a la memoria del Sr. Masayoshi Ohira, Primer Ministro del Japón**

1. El PRESIDENTE transmite al Sr. Tsuruoka el pésame de la Comisión por el fallecimiento del Sr. Masayoshi Ohira, Primer Ministro del Japón.

*A propuesta del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Masayoshi Ohira.*

2. El Sr. TSURUOKA da las gracias a los miembros de la Comisión por su sentido pésame e indica que transmitirá al Gobierno del Japón y a la familia del fallecido estadista la condolencia que se le ha expresado a él y a todo el país.

### **El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/332 y Add.1)**

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL<sup>1</sup> (continuación)

3. El Sr. TSURUOKA señala que debe recordarse, en esa etapa preliminar de la labor de la Comisión, que su mandato consiste en codificar el derecho internacional y lograr su desarrollo progresivo. La tarea de la Comisión es preparar un instrumento jurídico internacional que facilite la utilización efectiva de los cursos de agua internacionales en la paz y en la justicia, teniendo en cuenta los intereses de todos los Estados. Ese instrumento debe ser fácil de aplicar y estar redactado de tal forma que evite una interpretación abusiva. La

<sup>1</sup> Para el texto de los artículos 1 a 7 presentados por el Relator Especial, véase 1607.ª sesión, párr. 1.